

EL TIPO PENAL DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS

Es importante señalar que hoy en día en los tribunales de justicia existen bastantes procesos penales sobre el ilícito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, consiguientemente, para analizar este delito es importante que acudamos a la norma sustantiva penal o entendido como el Código Penal Boliviano, es por eso que dicha norma legal señala expresamente “... ART. 185 BIS. (LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS) El que a sabiendas, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: fabricación, transporte, comercialización o tráfico ilícito de sustancias controladas; contrabando; corrupción; organización criminal; asociación delictuosa; tráfico de migrantes; tráfico de armas; terrorismo; financiamiento del terrorismo; estafas y otras defraudaciones; corrupción de niña, niño y adolescente; proxenetismo; trata y tráfico de personas; receptación; receptación proveniente de delitos de corrupción; soborno; falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito; falsificación de documentos en general; falsificación de sellos, papel sellado, timbres, marcas y contraseñas; delitos ambientales; asesinato; lesiones gravísimas; secuestro; reducción a la esclavitud o estado análogo; privación de libertad; coacción; vejaciones y torturas; robo; hurto; delitos tributarios; extorsión; infidencia económica; agio; uso indebido de información privilegiada; con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o colaborar con quien estuviere involucrado en estos delitos; o el que a sabiendas oculte o disimule la verdadera naturaleza, fuente, ubicación, disposición, movimiento, titularidad o derechos de tales bienes, recursos o derechos que provienen de la comisión de los delitos citados; o el que adquiera, posea o utilice estos bienes, recursos o derechos, a sabiendas, en el momento, de su recepción, que son producto de los delitos señalados; será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos (200) a quinientos (500) días. Este delito se aplicará



MSc. Henry David Sanchez Camacho
Presidente
Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

también a las conductas descritas previamente, aunque los delitos de los cuales proceden las ganancias ilícitas hubieran sido cometidos total o parcialmente en otro país, siempre que esos hechos sean considerados delictivos en ambos países. El que facilite, o incite a la comisión de este delito, será sancionado con privación de libertad de cuatro a ocho años. Se ratifica que el delito de legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y ser investigado, enjuiciado y sentenciado, sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo...” norma legal actualizada y vigente ya que fue modificado por el Art.34 de Ley No.004 de 31/3/2010, de Lucha Contra la Corrupción y disposición adicional tercera de la Ley No.262 de 30/7/2012 que modificó el primer párrafo del Art.185 bis del Código Penal.

Consiguientemente podemos establecer de la norma legal señalada que razonablemente, esta conducta conlleva en el conocimiento de la ilicitud de la fuente del objeto material, consistente en ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito del bien adquirido ilegítimamente, asimismo el ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del delito de legitimación de ganancias ilícitas, ya que se pretende ingresar en la legalidad lo obtenido ilegalmente. La conducta delictiva de análisis, consiste en que debe acreditarse entre las demás exigencias típicas, el origen ilícito de los bienes, efectos o ganancias u otro tipo de activos que son productos de actividades ilícitas anteriores, que el sujeto activo conoce y lógicamente presume su ilicitud, es por eso que el Ius Puniendi del Estado enmarcado en el Derecho Penal debe sancionar a

los actores que obtuvieron ganancias por actividades contrarias a la ley constituyéndose en conductas delictivas.

En este tipo penal como requisito sine quanun no es exigible la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada anterior al proceso de legitimación de ganancias ilícitas, ni que el imputado, haya tenido o no participación en una conducta ilícita anterior o precedente, ya que el acusado, consciente de tal situación, decide voluntariamente realizar acciones por el que dinero o valores ilícitos ingresen en el mercado legal, como legítimo, dicha de otra forma, el famoso blanqueado. El origen directo o indirecto de los bienes objeto del mismo necesariamente hace parte del elemento probatorio y su acreditación lógicamente, la autoridad jurisdiccional competente lo hace a través de la sana crítica en la valoración integral de los elementos probatorios, conforme al art.173 del procedimiento penal, no es obligatorio establecer que dichas actividades ocurrieron en determinadas condiciones de tiempo, modo o lugar, es suficiente establecer el origen directo o indirecto de esos bienes dentro de la ilicitud, tomando en cuenta la naturaleza autónoma del tipo penal previsto en el art. 185 bis. del Código Penal. Al respecto, la uniforme jurisprudencia constitucional en la SCP 0038/2018 del 12 de septiembre sobre la constitucionalidad del art. 185 bis. del CP señaló expresamente lo siguiente “...Siguiendo esta línea de razonamiento, se tiene que, para la realización de las acciones previamente detalladas, debe existir de manera anterior una actividad delictiva mediante la cual se obtengan efectivamente los bienes, recursos o derechos ilícitos que se pretendan legitimar. Dichas actividades delictivas, también denominadas delitos fuente a efectos del presente análisis, se encuentran determinadas en el propio art. 185 bis. del CP; y, se refieren a los siguientes tipos penales: fabricación, transporte, comercialización o tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organización criminal, asociación delictuosa, tráfico de migrantes, tráfico de armas, terrorismo, financiamiento del terrorismo, estafas y otras defraudaciones, corrupción de niña, niño y adolescente, proxenetismo, trata y tráfico de personas, receptación, receptación provenientes de delitos de corrupción, soborno, falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito; falsificación de documentos en general; falsificación de sellos, papel sellado, timbres, marcas y contraseñas; delitos ambientales; asesinato; lesiones gravísimas, secuestro, reducción

a la esclavitud o estado análogo, privación de libertad, coacción, vejaciones y torturas, robo, hurto, delitos tributarios, extorsión, infidencia económica; agio; y, usos indebido de información privilegiada. Habiendo el legislador establecido la necesidad de realizar una de las conductas anteriormente descritas para conjurar el delito de legitimación de ganancias ilícitas, dado que es un componente normativo del tipo penal, resta analizar si es necesaria la existencia de una decisión judicial anterior donde se declara la existencia del delito fuente para poder determinar la responsabilidad de un sujeto por la comisión del tipo penal aludido (según la problemática planteada en la presente acción de inconstitucionalidad concreta); o si por el contrario, dentro del proceso penal que se lleve adelante contra una persona por el delito de legitimación de ganancias ilícitas, basta que se acredite con una indiferencia lógica la existencia del delito antecedente, mediante la libertad probatoria del sistema penal boliviano, para poder endilgar la conducta punible al procesado o la procesada. De la estricta descripción normativa del tipo penal cuestionado, no se tiene ningún elemento constitutivo que permita concluir que para la existencia del delito, se requiera una decisión judicial firme sobre los delitos fuente (es decir que la sentencia condenatoria ejecutoriada del delito primigenio constituya un elemento normativo del tipo penal); aspecto que resulta evidente incluso de forma independiente a la frase cuestionada, pues aun tras la supresión imaginaria del párrafo “se ratifica que el delito de legitimación de ganancias ilícitas es autónomo...”, no resulta posible asociar la “demostración con certeza a través de una Sentencia ejecutoriada” de la existencia del delito base para fundamentar el elemento normativo de la legitimación de ganancias ilícitas; sino que resultaría suficiente la existencia de bienes, recursos o derechos de origen ilícito vinculado con cualquiera de los delitos descritos (aspectos que sin duda debe ser probado y demostrado por el acusador para destruir la presunción de inocencia entendida según se ha desglosado en el Fundamento Jurídico III. 2 del presente fallo)...” Consiguientemente, de este lineamiento jurisprudencial constitucional, se establece que el art.185 BIS denominado Legitimación de Ganancias Ilícitas es constitucional, es un tipo penal autónomo, no vulnera el nom bis in idem, no es necesario que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada del delito primigenio, para iniciar el de legitimación de ganancias y se puede iniciar este proceso por todos los delitos señalados expresamente en el art.185 BIS del Código Penal y

en el delito de legitimación de ganancias ilícitas no debe recaer necesariamente sobre el mismo sujeto al cual se le imputa el delito de origen, eso significa que puede existir más de un imputado.

En un proceso penal por el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, no podría entenderse como una presunción automática de participación y autoría del acusado en alguno de los delitos fuentes o de origen, aunque en el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, se debe demostrar en el juicio que los bienes objeto del mismo provienen de alguna de las actividades ilícitas a las que se refiere el art. 185 Bis. del Código Penal, con el objetivo de ocultar, encubrir su origen ilícito y; para su acreditación no es necesaria, ni indispensable la existencia de una sentencia previa en ese sentido; sino que en el proceso debe estar manifiesta esa situación. No tiene como finalidad la persecución “accesoria de la continuidad de un mismo delito; sino que, busca determinar si el acusado convirtió, transfirió bienes, recursos o derechos con la finalidad de “ocultar” o “encubrir” su origen ilícito o “colaborar” con quien estuviera involucrado en alguno de los delitos detallados en la citada norma sustantiva penal.

Es importante establecer que el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, tiene como cimientos jurídicos que avalan su vigencia a Instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional –adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por Bolivia mediante Ley 3107 promulgada el 2 de agosto de 2005. Asimismo, la convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita el 9 de diciembre de 2003, en Merida, México, ratificada por Bolivia a través de la Ley 3068 de 1 de junio de 2005, donde se exige al Estado boliviano, combatir, luchar y hacer frente a la corrupción implementando las medidas legislativas y administrativas más aconsejables e idóneas. Esos Instrumentos internacionales referidos, dieron lugar a la promulgación de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, Ley 004 de 31 de marzo de 2010.